



AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

Popayán, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020).
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA DEYBA RAMOS HUILA
DDO: MARIA YOLANDA LAGOS RODRIGUEZ
RAD: 1900131050022020-00038-00

La señora ANA DEYBA RAMOS HUILA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 48.632.403 expedida en Inzá Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora MARIA YOLANDA LAGOS RODRIGUEZ.

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la demanda, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1.- En el acápite de "PRETENSIONES" expresa la apoderada demandante:

"SEGUNDO: Se notifique al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A sobre la decisión tomada, para que se haga efectivo el cumplimiento de dicha decisión."

Cabe anotar que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. no es demandado en este asunto.

2.- Además si se quisiera demandar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., la mandataria judicial no estaría facultada, por cuanto el en poder otorgado, solo se ha facultado para demandar a la señora MARIA YOLANDA LAGOS RODRIGUEZ.

3. En el acápite "COMPETENCIA Y CUANTIA", debe calcular e indicar la cuantía, de manera precisa a efectos de determinar la competencia, para lo cual deberá tener en cuenta la normatividad vigente, ya que la jurisdicción laboral conoce en única instancia de procesos cuyas pretensiones sean menores de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera instancia de los que excedan tal suma, para lo cual deberá observar lo dispuesto en el Art. 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

4. En el acápite "ANEXOS", no se aportó copia de la demanda y anexos para traslado a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en medio electrónico, compact disk (CD), formato .PDF

5.- También nota el Despacho que la presente demanda no se atempera a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: "Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, artículo 12. La demanda deberá contener: ... 3. El domicilio y la dirección de las partes...", puesto que en el acápite "NOTIFICACIONES" no se determina de forma clara y precisa el domicilio de la demandada, aspecto de suma importancia para las notificaciones.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

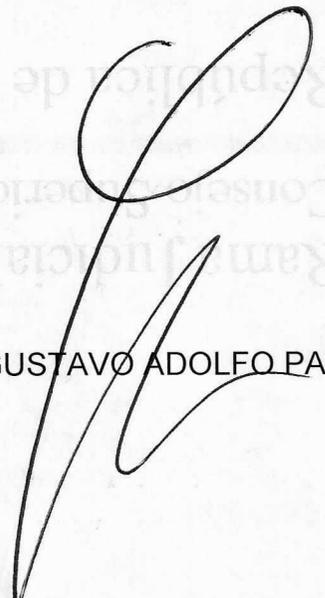
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora JAZMIN ANDREA GUTIERREZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.772.685 expedida en Popayán, portadora de la T. P. No. 320.183 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora ANA DEYBA RAMOS HUILA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ANA DEYBA RAMOS HUILA en contra de MARIA YOLANDA LAGOS RODRIGUEZ, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.¹

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

¹ Inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social